

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE COLMENAR VIEJO

C/ Padre Claret, 13 , Planta 1 - 28770

Tfno: 918474481

Fax: 918474478

42020310

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Contratos en particular

C

Demandante: TTI FINANCE S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JORGE JOAQUIN BERNABEU TRAVE

SENTENCIA Nº 34/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ENRIQUE AGUDO FERNÁNDEZ

Lugar: Colmenar Viejo

Fecha: nueve de febrero de dos mil dieciocho

Vistos por D. ENRIQUE AGUDO FERNANDEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Colmenar Viejo, los presentes autos seguidos entre las partes arriba referenciadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, en nombre de S.M., El Rey, ha dictado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. CORTÉS en representación de TTI FINANCE, S.A.R.L. se interpuso demanda de juicio ordinario contra D^a. [REDACTED] demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminaba por suplicar se dicte sentencia por la que se condene a la demandada al pago de la cantidad de 10.679,51 euros, intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos y contestara, cosa que hizo en legal plazo oponiéndose al fondo de la reclamación interesando finalmente la desestimación de la demanda con la condena en costas de la demandante.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar en la forma que consta en el soporte digital en que fue registrada. En dicho acto se

practicaron las actuaciones previstas legalmente y se señaló fecha para la celebración del juicio.

CUARTO.- El día señalado se celebró el acto del Juicio, quedando finalmente los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama la actora la cantidad de 10.679,51 euros que la demandada le adeuda con causa en el contrato de tarjeta de crédito que acompaña a la demanda, formalizado con la entidad MBNA en fecha 04/10/2003; siendo la hoy demandante cesionaria final de dicho crédito y en consecuencia actual acreedora tal y como acredita documentalmente. El saldo deudor se desglosaría así, según certificación de la propia entidad acreedora:

- Principal: 8.963,18 euros.
- Intereses ordinarios: 1.566,33 euros.
- Gastos/Comisiones: 150 euros.

TOTAL: 10.679,51 EUROS

SEGUNDO.- Por su parte la demandada se opone a la reclamación afirmando primeramente que la documentación del crédito presentado por la acreedora es insuficiente y no le permite conocer cómo se han verificado los cálculos para llegar a determinar las cantidades reclamadas, fundamentándose la demanda en un certificado emitido unilateralmente por la actora. Asimismo, niega la falta de legitimación de la demandante al no acreditar debidamente la realidad de la cesión ni que ésta se refiera al concreto crédito hoy controvertido; opone su derecho de retracto sobre el crédito litigioso con cita del art. 1.535 CC; y afirma la nulidad por abusivas y falta de transparencia de las cláusulas que establecen el interés remuneratorio (16,90%) con referencia a la Ley de Represión de la Usura, las comisiones por reclamación de posiciones deudoras, el pacto de anatocismo y de la cláusula que faculta a la actora para modificar unilateralmente el contrato. Opone además el incumplimiento contractual de la actora y la no contratación del seguro. Finalmente opone la compensación afirmando haber abonado más cantidades de las que ahora se le reclaman, siendo el saldo resultante de la liquidación de las relaciones económicas derivadas del contrato de tarjeta de crédito favorable a la demandante que se limita a pretender simplemente la desestimación de la demanda. Alegación esta última que fue

oportunamente contestada por la demandante principal en la forma prevista para la reconvencción conforme a lo dispuesto en el art. 408 LEC.

TERCERO.- Planteado así el litigio es evidente que incumbe a la actora acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, y en particular que las cantidades que se reclaman y que han sido más arriba mencionadas traen causa del contrato de tarjeta de crédito al que hace referencia la demanda. Sin embargo, tras la práctica de la prueba no es posible aseverar de dónde sale la cifra de 150 euros reclamada en concepto de comisiones, ni se sabe de qué comisiones se trata, ni cuantas comisiones se reclaman ni el importe unitario de éstas en caso de ser varias. Y esto mismo sucede con los intereses ordinarios reclamados, pues no es posible saber qué tipo de interés se ha aplicado, a qué concreta cuantía y durante qué período, por lo que resulta imposible el control judicial del cálculo realizado. Finalmente, la prueba practicada tampoco permite saber de qué modo se ha llegado a establecer la cifra de 8.963,18 euros como cuantía exacta debida en concepto de principal, pues entre otras cosas no se ha podido determinar si en dicha cantidad se incluyen intereses capitalizados como consecuencia del pacto de anatocismo, y en caso afirmativo de qué intereses se trata.

CUARTO.- No pueden por tanto considerarse acreditados los hechos constitutivos de la pretensión de la actora, lo que determina la desestimación de la demanda y su condena en costas (art.394 LEC).

F A L L O

Desestimo la demanda formulada por el Procurador Sr. CORTÉS en representación de TTI FINANCE, S.A.R.L. contra D^a. [REDACTED], absolviendo a esta última de las pretensiones deducidas en su contra condenando a la demandante al pago de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** (art. 455 LEC).

Así lo pronuncio, mando y firmo.